

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

~~~~~  
*Circular.*

El ciudadano Francisco Vital Fernandez, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Tamaulipas, á todos sus habitantes: *sabed.*

Que habiendo aprobado el ecsmo. sr. presidente de la república los tratados de paz celebrados entre el ecsmo. sr. general en jefe, generales, gefes y oficiales del ejército libertador, y el ecsmo. sr. d. Anastasio Bustamante, generales, gefes y oficiales de su ejército, han sido cumplidos satisfactoriamente los votos y deseos de este estado de ver terminada la guerra civil con el restablecimiento del orden constitucional: que estando prevenido por el artículo 3.º de los mencionados tratados se proceda á una nueva eleccion de representantes en las legislaturas de los estados, diputaciones de territorios y congreso general, autorizandose á los gobernadores para dictar las providencias necesarias al efecto: y hallandose este gobierno competentemente facultado por la ecsma. comision permanente del estado para poner en practica las medidas conducentes al bien del mismo estado y consolidacion de la tranquilidad pública; he tenido por conveniente decretar lo que sigue.

Art. 1.º En todos los pueblos del estado se celebrarán, el domingo 20 del actual, las juntas municipales de que habla el art. 52 de la constitucion del estado, debiendo la autoridad civil respectiva dar el aviso correspondiente desde el momento que reciba este decreto, y arreglarse en todo lo demas á lo prescripto en el parrafo primero, seccion segunda, titulo primero de la constitucion.

Art. 2.º El domingo siguiente 27 se reunirán los electores de partido en el pueblo cabecera de él, para proceder al nombramiento de diputado y suplente al congreso del estado con puntual sugesion á lo dispuesto en el parrafo 2.º seccion y titulo citado.

Art. 3.º Verificada la eleccion que previene el articulo anterior, las juntas electorales de partido, antes de disolverse, cumplirán con los articulos 104 105 y 106 de la constitucion.

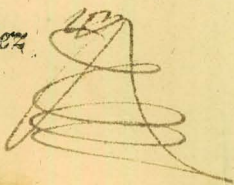
Art. 4.º Lo nuevos diputados, nombrados á virtud de este decreto, deberán concurrir á esta capital á lo mas tarde el dia 12 de febrero inmediato, para que presentando sus credenciales á la comision permanente ecistente, pueda esta cumplir con el art. 75 de la constitucion.

Art. 5.º El dia 15 del propio febrero se instalará el congreso para llenar el objeto del art. 4.º de los tratados de paz referidos; y la instalacion se verificará en los terminos y con las formalidades que ecstige la constitucion del estado.

Art. 6.º La eleccion de diputados del congreso de la union se practicará el dia 1.º de marzo procsimo, con cuyo objeto los electores de partido nombrados en cumplimiento del art. 3.º del presente decreto, concurrirán á esta capital con la anticipacion necesaria para cumplir con los articulos 107, 108, 109, y 111, de la constitucion del estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria enero 7 de 1833. 10 de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez



Por falta de srto.  
José Nuñez de Cáceres.  
Oficial mayor.

